



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 814

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUELAVÍA, DISTRITO DE TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Guelavía, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$104,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. (Rezagos)	Recursos Fiscales	Corrientes	33,600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	414,773.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	139,918.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	274,855.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	403,150.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	403,050.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,600.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	8,600.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	10'238,310.35
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4'416,326.90
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5'821,981.45
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			11'169,483.35

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
IMPUESTOS	\$104,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	70,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. (Rezagos)	33,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	50.00
DERECHOS	414,773.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	139,918.00
Derechos por Prestación de Servicios	274,855.00
PRODUCTOS	403,150.00
Productos de Tipo Corriente	403,050.00
Productos de Capital	100.00
APROVECHAMIENTOS	8,600.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	8,600.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	10'238,310.35
Participaciones	4'416,326.90
Fondo Municipal de Participaciones	2'966,118.40
Fondo de Fomento Municipal	1'328,300.20
Fondo Municipal de Compensaciones	69,756.70
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	52,151.80
Aportaciones	5'821,981.45
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4'263,974.84
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	1'558,006.61
Convenios	2.00
Convenios Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	11'169,483.35



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual

Calendario de Ingresos base Mensual para el ejercicio fiscal 2015.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
IMPUESTOS	\$104,000.00	7,800.00	8,900.00	9,900.00	9,900.00	9,900.00	9,900.00	9,900.00	9,900.00	9,900.00	9,900.00	9,900.00	2,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	70,000.00	-	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	-
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00	-	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	-
Impuesto no comprendido en las fracciones de la Ley de Ingresos causada en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. (Razagos)	33,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	90.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	90.00
DERECHOS	414,773.00	-	41,475.00	41,477.00	41,477.00	41,477.00	41,477.00	41,477.00	41,477.00	41,477.00	41,477.00	41,477.00	8.00
Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	139,918.00	-	13,990.00	13,992.00	13,992.00	13,992.00	13,992.00	13,992.00	13,992.00	13,992.00	13,992.00	13,992.00	-
Derechos por Prestación de Servicios	274,855.00	-	27,485.00	27,485.00	27,485.00	27,485.00	27,485.00	27,485.00	27,485.00	27,485.00	27,485.00	27,485.00	8.00
PRODUCTOS	403,150.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,100.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	31,500.00	71,550.00
Productos de Tipo Corriente	403,090.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	31,500.00	71,550.00
Productos de Capital	100.00	-	-	-	100.00	-	-	-	-	-	-	-	-
APROVECHAMIENTOS	8,600.00	715.00	715.00	715.00	715.00	715.00	715.00	715.00	715.00	715.00	715.00	715.00	735.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	10,238,308.35	368,025.00	368,023.14	368,023.14	368,023.14	368,023.14	368,023.14	368,023.14	368,023.14	368,023.14	368,023.14	368,023.19	368,051.90
Participaciones	4,416,326.90	368,025.00	368,025.00	368,025.00	368,025.00	368,025.00	368,025.00	368,025.00	368,025.00	368,025.00	368,025.00	368,025.00	368,051.90
Fondo Municipal de Participaciones	2,666,118.40	247,176.00	247,176.00	247,176.00	247,176.00	247,176.00	247,176.00	247,176.00	247,176.00	247,176.00	247,176.00	247,176.00	247,182.40
Fondo de Fomento Municipal	1,326,300.20	110,891.00	110,891.00	110,891.00	110,891.00	110,891.00	110,891.00	110,891.00	110,891.00	110,891.00	110,891.00	110,891.00	110,899.20
Fondo Municipal de Compensaciones	69,766.70	5,813.00	5,813.00	5,813.00	5,813.00	5,813.00	5,813.00	5,813.00	5,813.00	5,813.00	5,813.00	5,813.00	5,813.70
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	82,191.60	4,345.00	4,345.00	4,345.00	4,345.00	4,345.00	4,345.00	4,345.00	4,345.00	4,345.00	4,345.00	4,345.00	4,356.60
Aportaciones	5,821,881.45	-	582,198.14	582,198.14	582,198.14	582,198.14	582,198.14	582,198.14	582,198.14	582,198.14	582,198.14	582,198.19	-
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,263,974.84	-	426,397.48	426,397.48	426,397.48	426,397.48	426,397.48	426,397.48	426,397.48	426,397.48	426,397.48	426,397.53	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Apoyos para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	1,858,006.61	-	155,800.66	155,800.66	155,800.66	155,800.66	155,800.66	155,800.66	155,800.66	155,800.66	155,800.66	155,800.66	155,800.67	-
Convenios	2.00	0	2.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	11,169,483.35													

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$246.00
B	\$193.00
C	\$150.00
D	\$86.00
Fraccionamientos	\$155.00
Susceptible de Transformación	\$64.00
Agencias y Rancherías	\$64.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	\$19,260.00
Agostadero	\$13,900.00
Forestal	\$10,700.00
No apropiados para uso agrícola	\$6,400.00

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2
Base Mínima Suelo Rustico	1

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00

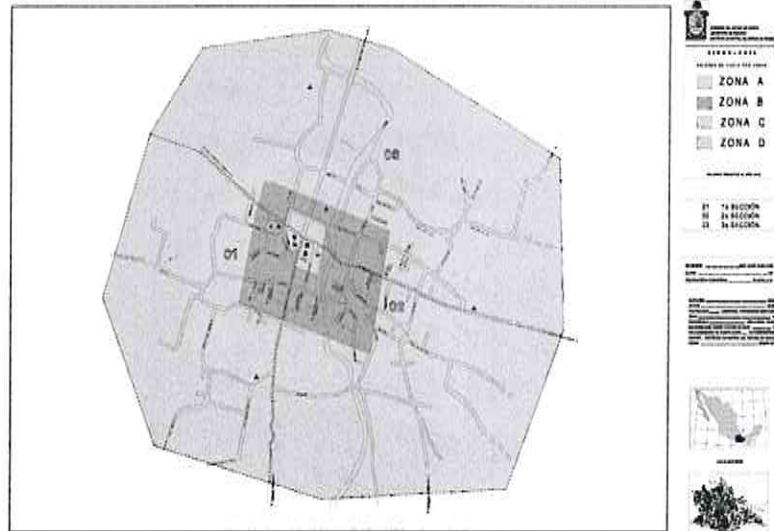


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COCI3	\$618.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Básico	PBB1	\$660.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COBP3	\$262.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COBP4	\$314.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
Económica	PEE3	\$1,215.00			
Media	PEM4	\$1,331.00			
Alta	PEA5	\$1,530.00			

MUNICIPIO DE SAN JUAN QUELAVIA



ICEO

INSTITUTO OAXAQUEÑO DE CATASTRO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año (Enero, Febrero, marzo y abril) y tendrán derecho a una bonificación de 30%, 20%, 15% y 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente respectivamente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de personas de la tercera edad y discapacitados, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, siempre y cuando el predio se encuentre a su nombre.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 10.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no
vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

ARTÍCULO 15.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRA PÚBLICA

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 16.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este pago los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 18.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Única. Mercados.

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 22.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

PERIODICIDAD	CONCEPTO	CUOTA
I.	Puestos fijos en mercados construidos	\$ 5.00 Diario
II.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 200.00 Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 20.00	Por visita
------	-------------------------------------	----------	------------

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 26.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 29.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 30.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	\$3.00	Por Domicilio

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 33.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$15.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de	\$20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal

III. Certificación de la ubicación de un inmueble:	
a) Vecinos en el Municipio	\$300.00
b) Personas Originarias del Municipio y Radicadas fuera de él.	\$500.00
c) Personas no originarias del municipio y radicas fuera de él.	\$1,000.00
IV. Búsqueda de documentos	\$10.00
V. Certificación de propiedad de ganado	\$ 25.00

ARTÍCULO 34.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 37.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	CUOTA ANUAL
Licencia Comercial	\$60.00	\$720.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencia de Servicios

GIRO	CUOTA MENSUAL	CUOTA ANUAL
1.-Caseta	\$200.00	\$2,400.00
2.-Molino	40.00	480.00
3.-Taxi	40.00	480.00
4.-Consultorios	60.00	720.00
5.-Servicios de Reparación Eléctrica o Mecánica	60.00	720.00
6.-Estética	60.00	720.00
7.-Mototaxi	30.00	360.00
8.-Financieras o Caja de ahorro	500.00	6,000.00

ARTÍCULO 38.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 39.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

ARTÍCULO 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 43.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. alcohólicas en envases cerrados	\$200.00	Mensual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$200.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por venta al copeo	\$200.00	Mensual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$200.00	Mensual

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 46.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISO Difusión
fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$20.00 por evento

Sección VII. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y re-conexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 49.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$2.00 m3	Cada dos meses
Uso Comercial	\$2.00 m3	Cada dos meses



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de Drenaje	\$500.00
II. Reconexión a la red de agua Potable	\$500.00

Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 52.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario Público	\$3.00	Por evento

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 55.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,000.00

ARTÍCULO 56.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 57.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 58.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 59.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Retro Excavadora Case	\$350.00	Hora
Tractor Agrícola	\$650.00	Hectárea
Camión Tipo Volteo Sterling	\$350.00	Viaje (en la comunidad)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Otros Productos.

ARTÍCULO 60.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de Bases de Licitación a Contratistas	\$2,000.00

Sección III. Productos Financieros

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 62.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados

ARTÍCULO 63.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Venta de 6 metros cúbicos de arena Greña	\$600.00
II.	Venta de 6 metros cúbicos de arena Cribada	\$800.00

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTAS
I.	Grafitis a los Edificios Públicos y bienes propiedad del municipio.	\$350.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$350.00
III.	Escándalo en Vía Pública	\$200.00
IV.	Realizar necesidades fisiológicas en vía pública (Orinar/Defecar)	\$150.00
V.	Conducir en estado de ebriedad	\$350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 67.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 68.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO


DECRETO NÚM. 814

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.**